

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2022 00135 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición que se interpusiera por el apoderado del demandado, en contra del auto adiado 17 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda declarativa.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda como quiera que no se aportó una conciliación acorde a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues en la conciliación agotada no se incluyó la pretensión del numeral 2.2. consistente en *“Dejar sin efecto el certificado de garantía número 48 expedido en el fideicomiso administrado por ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por valor de \$3.012.291.688”*. De igual manera porque no se realizó en debida forma el juramento estimatorio.

De dicho traslado se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 318¹ del C. G. P., es procedente resolver la inconformidad presentada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de esta.

Obsérvese que los motivos de inconformidad del recurrente no son materia de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como quiera que los argumentos expuestos deben ventilarse mediante los mecanismos que ha dispuesto el legislador de manera taxativa a través de las excepciones previas y es que si se trata de advertir que el libelo demandatorio incumple algún requisito formal, lo pertinente es plantear ello mediante la causal de que trata el No. 5 del artículo 100 del C.G.P., pues en el traslado que se surta de tal escrito, el demandante puede optar por corregir, aclarar o reformar la demanda, posibilidad que se le cercenaría si los aspectos puestos de presente por el recurrente fueran analizados y eventualmente acogidos mediante providencia que resuelva recurso de reposición, para en su lugar rechazarla como busca la sociedad demandada.

Sean esta breves razones suficientes, para no reponer el auto admisorio de la demanda.

¹ ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino de traslado a la pasiva para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba997e9c90957d19797363f1e097e5189b40728087a7a29620d6024d3137d5**

Documento generado en 08/11/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>